

Santiago, 18 de marzo de 2024

**VISTOS:**

1. La presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, ingreso correlativo N°48.030-2023 (“**Notificación**”), en que Glencore plc (“**Comprador**”) y Teck Resources Limited (“**Vendedor**”) y con el Comprador, (“**Partes**”) notificaron a esta Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Elk Valley Resources Ltd por parte del Comprador (“**Entidad Objeto**”); y, a todo, (“**Operación**”).
2. Las solicitudes de exención presentadas conjuntamente con la Notificación, y la resolución de fecha 3 de enero de 2024, que dio lugar a las exenciones solicitadas. La resolución de la misma fecha que declaró incompleta la Notificación, y la presentación de fecha 12 de enero de 2024, ingreso correlativo N°48.366-2024, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación acompañando nuevos antecedentes, y solicitaron exención de acompañar otros.
3. La resolución de fecha 23 de enero de 2024, que dio lugar a la exención solicitada. La resolución de la misma fecha que declaró incompleta la Notificación, y la presentación de fecha 24 de enero de 2024, ingreso correlativo N°48.637-2024, mediante la cual las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes.
4. La resolución de fecha 5 de febrero de 2024 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F374-2023 (“**Investigación**”).
5. El informe de la División de Fusiones de esta misma fecha (“**Informe**”).
6. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía de mayo de 2022 (“**Guía**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (“**DL 211**”).

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, las Partes celebraron un contrato de compraventa de acciones, por el cual el Comprador pasará a tener el control de la Entidad Objeto. Consecuentemente, la Operación cumple con los presupuestos necesarios para dar lugar a una operación de concentración, en los términos del artículo 47 letra b) del DL 211.
2. Que el Comprador es una compañía con presencia global dedicada a la producción y suministro de materias primas, como cobre, zinc y carbón, entre otros. En Chile, participa en la producción y suministro de cobre, y en el suministro de carbón térmico y metalúrgico. El Vendedor, por su parte, es el controlador de la Entidad Objeto. Esta última corresponde al negocio de carbón térmico y metalúrgico del Vendedor, que comprende diversas instalaciones ubicadas en la región de Elk Valley, Columbia Británica, Canadá. En Chile, la Entidad Objeto participa en el suministro de carbón térmico y metalúrgico.

3. Que el carbón es un combustible fósil de roca sedimentaria que constituye una de las principales fuentes de energía para la generación eléctrica y, además, es utilizado para la producción de acero. En decisiones anteriores, tanto de esta Fiscalía como de otras autoridades comparadas, se ha reconocido que, en general, existen dos tipos de carbón, el carbón marrón y el carbón negro. Este último, a su vez, se divide en carbón térmico, el cual es utilizado en la generación eléctrica, y carbón metalúrgico, que es utilizado en la producción de acero.
4. Que nuestro país no cuenta con producción doméstica de carbón térmico y metalúrgico, por lo que la demanda nacional –compuesta principalmente por compañías eléctricas y acereras– se abastece del carbón proveniente de diversas latitudes, a través del transporte marítimo. A nivel global, distintas compañías participan en la producción y suministro de carbón, las cuales operan minas ubicadas principalmente en Australia, Canadá, Colombia, Estados Unidos, Sudáfrica, Indonesia y Rusia; entre ellas, se encuentran el Comprador y el Vendedor, este último a través de la Entidad Objeto.
5. Que, conforme a lo expuesto, se observa que el Comprador y la Entidad Objeto superponen horizontalmente sus actividades en la producción y suministro de carbón térmico y metalúrgico a nivel global.
6. Que respecto al mercado relevante del producto objeto de análisis, en línea con decisiones anteriores –tanto de esta Fiscalía como de otras autoridades– se consideró el suministro de carbón térmico y metalúrgico como mercados separados, aun cuando no es necesario efectuar una definición precisa del mercado, ya que las conclusiones del Informe no se ven modificadas. En cuanto al mercado relevante geográfico, si bien tampoco es necesario efectuar una definición precisa del mercado, se evaluaron los posibles efectos de la Operación tanto en el mercado global como en el suministro nacional de carbón térmico y metalúrgico, en línea con decisiones anteriores de esta Fiscalía.
7. Que, para efectuar el análisis de competencia, esta Fiscalía revisó las participaciones de mercado en los mercados identificados y calculó la concentración y su variación conforme al Índice de Herfindahl – Hirschman (“IHH”). En primer lugar, para el mercado global de producción de carbón se observa que, a consecuencia del perfeccionamiento de la Operación, la participación conjunta del Comprador y la Entidad Objeto alcanzaría solo un [0%-10%] en la producción de carbón térmico y un [0%-10%] en la producción de carbón metalúrgico, con una leve variación del IHH. Por otro lado, respecto a las participaciones de mercado para el suministro nacional de carbón, la participación conjunta del Comprador y la Entidad Objeto alcanzaría un [20%-30%] para el carbón térmico y un [30%-40%] para el carbón metalúrgico; en ambos casos no se observa una variación en los índices de concentración, debido a que el Comprador no suministró carbón metalúrgico a Chile en el periodo analizado, y la Entidad Objeto no suministró carbón térmico a Chile en el mismo periodo. Por ello, no se superan los umbrales de concentración establecidos en la Guía para realizar un análisis de mayor profundidad.
8. Que, a mayor abundamiento, antecedentes de la Investigación dan cuenta de la existencia de un número importante de proveedores de carbón térmico y metalúrgico en el mercado global, que podrían abastecer la demanda doméstica, considerando que los costos de transporte serían bajos y que no se presentarían restricciones importantes que impidan la contratación de diversos proveedores.
9. Que, consecuentemente, es posible descartar que la Operación tenga la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

**RESUELVO:**

- 1.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración relativa a la adquisición de control en Elk Valley Resources Ltd por parte de Glencore plc.
- 2.- **NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del DL 211.
- 3.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F374-2023.

**JORGE GRUNBERG PILOWSKY**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

EAM